Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

RESOLUCIÓN OA/DPPT Nº 483/15

BUENOS AIRES, 6 DE JUNIO DEL 2015

VISTO el expediente del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN Nº CUDAP EXP-S04:3383/14;

Y CONSIDERANDO:

**I.-** Que las presentes actuaciones se originaron a raíz de una denuncia anónima efectuada a través de la página web de esta Oficina.

Que de los hechos descriptos en la misma surgiría que el señor Juan José CHOMIAK se desempeñaría como Gerente en la Unidad de Análisis, Estadística y Planeamiento del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (en adelante, INSSJP) y a su vez, sería "propietario" de la empresa TREEBEO SRL, la cual habría sido contratada por el INSSJP para el desarrollo de sistemas informáticos, entre ellos el "Sistema Interactivo de Información" (SII), el "Sistema de Órdenes de Prestación" (OP) y el "Sistema de Trazabilidad de Medicamentos".

Que con fecha 17/01/2014, se dispuso la formación del presente expediente, referido a la eventual situación de conflicto de intereses del agente en los términos del artículo 13 inciso b) de la Ley Nº 25.188.

Que la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (en adelante, IGJ) informó que la empresa TREEBEO SRL fue constituida con fecha 20/02/09. Del contrato social se desprende que el señor Juan José CHOMIAK es titular de seiscientas cuotas sociales y que fue designado gerente para actuar y representar a la sociedad.

Que conforme el artículo 4º del estatuto, TREEBEO S.R.L. tiene "*por objeto realizar por si o por terceros, o asociada a terceros, todo tipo de actividades y servicios referentes a sistemas de información y computación. El*

*desarrollo, consultoría, comercialización, distribución, importación y exportación de software y hardware. A tal fin la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones tendientes al cumplimiento del objeto social.".*

Que, asimismo, la IGJ informó que el señor CHOMIAK es socio y gerente de la empresa CHOMIAK HNOS. SRL cuyo objeto social está relacionado con el rubro inmobiliario.

Que, en respuesta a un requerimiento efectuado por esta Oficina, el INSSJP informó que el Sr. Juan José CHOMIAK ingresó el 02/12/2013 y que se desempeña como Gerente de la Unidad de Análisis, Estadísticas y Planeamiento.

Que, a su vez, el instituto indicó que la empresa TREEBEO SRL figura inscripta en el Registro de Proveedores de la Institución a partir del 07/11/2012 bajo el número N° 93058, sin embargo no se ha reinscripto en el registro desde agosto 2013, lo cual era obligatorio.

Que, además, hizo saber que al 26/02/14 no se extendió documento alguno de compra, no tiene alta contable y tampoco tiene cuenta corriente abierta en el Banco de la Nación Argentina o, si la tiene, no figura informada al INSSJP.

Que, por último, el Subgerente de Compras y Contrataciones del INSSJP indicó que no tiene conocimiento de que dicha empresa haya participado en llamados licitatorios concernientes al objeto social por el cual fue inscripta.

Que en un nuevo requerimiento, se solicitó al INSSJP indique qué empresa fue contratada para el desarrollo de los sistemas informáticos "Sistema Interactivo de Información" (SII), "Sistema de Ordenes de Prestación" (OP) y el "Sistema de Trazabilidad de Medicamentos" (SNT).

Que el Instituto hizo saber que los sistemas indicados en el párrafo precedente fueron diseñados, desarrollados e implementados por personal del organismo. Las fechas de puesta en producción de los citados sistemas informáticos fueron las siguientes: SII 15/02/08, OP 02/11/2012 y SNT 15/06/2011, es decir, con anterioridad al ingreso del señor CHOMIAK al organismo.

Que a fin de determinar si el señor CHOMIAK resultaba socio de alguna otra empresa vinculada al rubro informático que pudiera resultar proveedora del INSSJP, se consultó el sistema NOSIS – Sistema de Antecedentes Comerciales- del que surgió la vinculación del denunciado (como socio y gerente) con las sociedades VOIP LINE S.R.L y SPINEL S.R.L.

Que, con la información que antecede, se requirió al INSSJP informe si las empresas precedentemente mencionadas se encontraban inscriptas en el Registro de Proveedores de la Institución, y/o si fueron contratadas por el organismo.

Que el INSSJP indicó que de los registros obrantes en el sistema surge que las firmas VOIP LINE S.R.L y/o SPINEL S.R.L, no se encuentran registradas como proveedores, ni se ha emitido orden de compra a su nombre.

Que mediante nota N° 1703/14 se corrió traslado de las actuaciones al señor Juan José CHOMIAK a fin de que efectúe el descargo previsto en el artículo 9º del Capítulo II del Anexo II de la Resolución MJSyDH Nº 1316/08.

Que en su descargo el señor CHOMIAK manifestó que no pertenece ni ha pertenecido a empresa alguna que haya contratado con el INSSJP y que no desarrolló tareas ni como socio, ni como accionista, ni en ninguna otra función en ninguna persona jurídica que esté de alguna manera relacionada con dicha institución.

Que, por otra parte, indicó que de la respuesta enviada por el INSSJP se desprende que la empresa TREEBEO S.R.L figura inscripta en el registro de proveedores del organismo a partir del 07/11/2012, con posterioridad a la puesta en funcionamiento de los sistemas informáticos que le acusan de crear.

Que a fin de aclarar la presente situación, el señor CHOMIAK adjuntó certificación de documentación pertinente a la empresa TREEBEO S.R.L de la que surge, conforme indicó el agente, que en el período comprendido entre el 01/05/2009 y el 31/03/2014 no hubo operaciones efectuadas con el INSSJP.

Que respecto a las empresas CHOMIAK HNOS. S.R.L, VOIP LINE S.R.L y SPINEL S.R.L, el agente indicó que las mismas no han tenido ni tienen relación con el INSSJP.

**II.-** Que la OFICINA ANTICORRUPCIÓN (en adelante, OA) fue creada por la Ley 25.233 (B.O. 14/12/1999) para actuar en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Que en virtud del art. 1º de la Resolución M.J y D.H Nº 17/00, la OA es autoridad de aplicación, en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PUBLICA NACIONAL, de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (reformada por Decreto Nº 862/01) y le compete, por ende, prevenir, analizar y/o detectar la configuración del conflicto de intereses en el que podría incurrir un funcionario público en el marco de su gestión.

Que con carácter previo a analizar la configuración de alguna violación al régimen de ética pública, corresponde establecer si la función ejercida por el señor CHOMIAK se encuentra dentro de la esfera de competencia material de este Organismo.

Que el artículo 1º de la Ley Nº 25.188 expresa que el conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades previstos en la Ley de

Ética en el Ejercicio de la Función Pública, resultan "aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado." Agrega que se entiende por función pública, "toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos", en consonancia con el enfoque amplio sobre el ámbito de aplicación de la Ley de Ética Pública que incluye a toda persona que realiza o contribuye a que se realicen funciones especiales y específicas propias de la administración.

Que en idéntico sentido, el Código de Ética Pública (aprobado por Decreto 41/99) establece en su artículo 2º que "... se entiende por 'función pública' toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona humana en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos".

Que el artículo 4° del Decreto N° 41/99 expresa que el Código de Ética de la Función Pública rige para los funcionarios públicos de todos los organismos de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, Fuerzas Armadas y de Seguridad, instituciones de la seguridad social del sector público, bancos y entidades financieras oficiales y de todo otro ente en que el ESTADO NACIONAL o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, así como también de las comisiones nacionales y los entes de regulación de servicios públicos.

Que el INSSJP funciona como persona jurídica de derecho público no estatal, con individualidad financiera y administrativa, de acuerdo con

las normas de la ley 19032 (artículo 1) e integra el SECTOR PÚBLICO NACIONAL, en los términos del artículo 8º de la Ley Nº 24.156.

Que en su Dictamen Nº 150 de fecha 21/06/2007, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN entendió que "el ámbito de aplicación de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública Nº 25.188 es amplio, a fin de comprender en su alcance a todas las personas que de alguna manera ejercer la función pública, con independencia del tipo de organización adoptada para el cumplimiento de los objetivos de la organización en la que actúan. Tal es el caso del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARES AUDIOVISUALES –INCAA-, que forma parte del Sector Público Nacional".

Que en razón de lo expuesto, la Ley Nº 25.188 se aplicaría en el ámbito del INSSJP y –por ende- el señor CHOMIAK se encontraría comprendido dentro de sus disposiciones y bajo el ámbito de actuación de esta Oficina.

**III.-** Que en cuanto a la eventual configuración de una situación de conflicto de intereses, cabe manifestar lo siguiente.

Que entre los fines del régimen de conflictos de intereses, se encuentra el de evitar que el interés particular afecte la realización del fin público al que debe estar destinada la actividad del Estado (conf., en este sentido, Máximo Zin, Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos Ed. Depalma, 1986, pág.8).

Que, en ese contexto, el inciso b) del artículo 13 de la Ley Nº 25.188 establece que es incompatible con el ejercicio de la función pública ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

Que en el presente caso, no se configura la hipótesis de la norma citada toda vez que el señor Juan José CHOMIAK no ha prestado servicios por intermedio de las empresas TREEBEO S.R.L, VOIP LINE S.R.L y SPINEL S.R.L -en las que figura como socio- al INSSJP donde cumple funciones.

Que, en particular, dichas empresas no participaron –como se denuncia- en el desarrollo de los softwares SII, OP y SNT, los cuales fueron creados por personal del INSSJP con anterioridad al ingreso del señor CHOMIAK y a la inscripción de TREEBEO S.R.L. en el Registro de Proveedores de dicha Institución.

Que en consecuencia en el presente caso no se configura un conflicto de intereses ni la violación a una pauta de comportamiento ético en los términos de la Ley Nº 25.188, por lo que corresponde archivar las presentes actuaciones sin más trámite.

**IV.-** Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

**V.-** Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 10 del Anexo II de la Resolución del MJSyDH Nº 1316/08.

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- HACER SABER** que de acuerdo a las constancias agregadas en estas actuaciones, el señor Juan José CHOMIAK no incurrió en una infracción al artículo 13 inciso b) de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública Nº 25.188 ni al Decreto N° 41/99.

**ARTÍCULO 2º.- REGÍSTRESE**, notifíquese al interesado, publíquese en la página de Internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y oportunamente ARCHÍVESE.